

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C. G. P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso MONITORIO de LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ contra CARLOS ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. SIN COSTAS
3. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00082

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd71694da8f61c895957237faea4b60a3e1cc82554f1bca66fecb33736d04**

Documento generado en 29/09/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las _4 p.m. ____ del día __25__ del mes de _
ENERO ____ del año ____2023____, con el fin de llevar a cabo audiencia de lectura
de fallo.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021-00306

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeaaa5d76852d0e3af023aa83949fc787229811ad3271d6871b642929b2e08f**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

San José del Guaviare, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho advierte que el proceso se encuentra repetido, puesto que fue enviado en dos ocasiones al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales y por reparto ambos le correspondieron a este Despacho. Se constata que tanto el proceso identificado con el No. 2022-00170 y 2022-00183 presentan las mismas partes, los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas pruebas.

Respecto al proceso No. 2022-00170 ya se libró mandamiento de pago.

En cuanto al proceso 2022-00183, se encuentra al Despacho para calificar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone **RECHAZAR** de plano la presente demanda.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00183

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dec4d13203623a455cc6ac3bec62e3ff7ed5acd9a48ac07bf307261ba210ac**

Documento generado en 29/09/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que pueda percibir o le adeuden por concepto del contrato de prestación de servicios y/o laboral que tenga suscrito el demandado BRAYAN RICARDO HURTADO VARGAS como CONTRATISTA de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE. Dicho embargo y retención será en la proporcional legal (quinta parte que exceda del s.mm. l.v.) que corresponda del ingreso o pago mensual que perciba.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$9.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00181

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28be2e431da202c426aeb9b8a4b0e3a0fba2a380cd9501f453fce38fbc9b739f

Documento generado en 29/09/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).

CARMEN DURAN DURAN presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BRAYAN RICARDO HURTADO VARGAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -LETRA DE CAMBIO- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de BRAYAN RICARDO HURTADO VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$1.820.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio No. 01.

SEGUNDO: por los intereses moratorios de la anterior suma, contados a partir del día 29 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y hasta que realice el pago total de la obligación.

TERCERO: \$1.282.400 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio No. 02.

CUARTO: por los intereses moratorios de la anterior suma, contados a partir del día 3 de abril de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y hasta que realice el pago total de la obligación.

QUINTO: \$1.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio No. 03.

SEXTO: por los intereses moratorios de la anterior suma, contados a partir del día 3 de julio de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y hasta que realice el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo debido a que estos no fueron pactados en ninguno de los títulos valores y se desconoce el negocio jurídico que dio origen a los títulos. El despacho aclara que el artículo 884 del C. Co. hace referencia a los casos en que se deben pagar réditos de un capital, pero no se establece a qué tasa de

interés se hará, sin embargo, en el presente caso se desconoce si se trató de un negocio comercial en el que se deben pagar intereses corrientes o si, por ejemplo, se trató de un mutuo sin interés.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00181

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e991fe5b58ec931ca300da23eb50a3f7215176b9849936fca50cf1b7b94fb**

Documento generado en 29/09/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GENNIFER MARCELA PELAEZ SALCEDO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de abril del año 2022 al 15 de agosto del año 2022, por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$337.637,48), como se indica a continuación:

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
20	15/04/2022	222,2590	301,1250	\$69.567,76	\$40.329,41
21	15/05/2022	219,0087	304,1363	\$68.550,40	\$520.636,52
22	15/06/2022	215,7496	307,9380	\$67.530,29	\$519.546,27
23	15/07/2022	212,4815	310,5247	\$66.507,37	\$518.501,47
24	15/08/2022	209,2045	312,1084	\$65.481,66	\$517.461,80
				337.637,48	\$2.116.475,47

2. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de la cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11.63% E.A., sin que se sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$2.116.475,47) discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.
4. Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$83.168.171,48).
5. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 11.63% E.A., desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal.

6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$321.629,06), que equivalen al total de los seguros correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado y que fueron cubiertos por el FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” .
7. Por los intereses moratorios sobre el valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$321.629,06), que son los seguros dejados de cancelar, a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-2652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciase para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139431c8e31bc57a3c1b58d70379cc4d7882ca4134afef1b443b08c7bb0ef6fa**

Documento generado en 29/09/2022 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Se aclaren los hechos y las pretensiones relacionadas con estos, especialmente el hecho primero, pues en este la demandante indica que el demandado suscribió el título valor el día 30 de octubre de 2021 y que la fecha de vencimiento es el 30 de enero de 2022, sin embargo, el despacho observa que el título valor no tiene fecha de suscripción, dicho espacio se encuentra en blanco y como fecha de vencimiento se estableció el día 30 de octubre de 2021.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00176

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a72b33ff0ed8583ffebfdc76f2918707a8e52f167a2feb823c7bde3ea35240**

Documento generado en 29/09/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GENNIFER MARCELA PELAEZ SALCEDO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de mayo del año 2022 al 15 de agosto del año 2022, por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$353.624,78), como se indica a continuación:

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
108	15/05/2022	13,6535	304,1363	\$4.273,59	\$26,89
109	15/06/2022	867,5448	307,9380	\$116.579,95	\$156.851,15
110	15/07/2022	865,4052	310,5247	\$116.450,05	\$155.523,91
111	15/08/2022	863,2709	312,1084	\$116.321,19	\$154.172,90
				353.624,78	\$466.574,85

2. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de la cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8.55% E.A., sin que se sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$466.574,85) discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.
4. Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$33.472.100,98).
5. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 8.55% E.A., desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal.

6. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOSCENTAVOS MCTE (\$124.635,22), que equivalen al total de los seguros correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado y que fueron cubiertos por el FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" .

7. Por los intereses moratorios sobre el valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$124.635,22), que son los seguros dejados de cancelar, a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-19798** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciase para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f25b052be807385795a86a75dd7e91a110349fc8b557cce5055a32a96aabc8**

Documento generado en 29/09/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA PATRICIA OSPINA PRECIADO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 05 de abril del año 2022 hasta el 05 de agosto del año 2022 por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOSM/CTE(\$940.301,66) como se indica a continuación:

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
104	05/04/2022	0,0000	1,0000	\$184.312,47	\$203.137,23
105	05/05/2022	0,0000	1,0000	\$186.167,63	\$198.720,94
106	05/06/2022	0,0000	1,0000	\$188.041,47	\$194.142,88
107	05/07/2022	0,0000	1,0000	\$189.934,17	\$189.581,79
108	05/08/2022	0,0000	1,0000	\$191.845,92	\$184.855,11
				940.301,66	\$970.437,95

2. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,16% E.A., sin que se sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$970.437,95) discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.
4. Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$18.985.827,30).
5. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 19.16% E.A., desde el 9 de mayo del año 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal

6. Por los intereses moratorios sobre el valor de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$57.382,80), que son los seguros dejados de cancelar, a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-4607** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciase para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20b036b21b0a6d71d3ad810332605549a27f927be294c05b33cfac74cf2144**

Documento generado en 29/09/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho no tendrá por notificado al demandado porque de los anexos aportados no se puede constatar que este haya recibido los documentos. Nótese que el apartado “RECIBIDO POR” de la empresa transportadora se encuentra en blanco.

Previo a continuar con el trámite, acredítese en debida forma la notificación personal.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00038

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1e071ff6dca340a486c65de70ff8cfbe9dd6ac1b610ef95e7b0fc5706ebf3b

Documento generado en 29/09/2022 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud que antecede, el despacho requiere a los interesados para que presenten el trabajo de partición correspondiente.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00168

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabc8c8e68b184cee7fde1ddf4a183818099c33cd2160c5108761d4f481a40f**

Documento generado en 29/09/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C. G. P., mediante auto de 1 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA contra LUIS ANGEL LOPEZ RUIZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado no formuló ninguna contestación o excepción, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G. P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss. del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de: __\$2.800.000.__.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3bd460a625ab857faa05264add6441c6ed84c4466a1f39344958cda4685e97**

Documento generado en 29/09/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de OLGA LUCIA NOVOA RAMIREZ contra BERENICE HERRERA SANCHEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, entréguese los depósitos judiciales a la demandante.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
4. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
5. SIN COSTAS
6. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021-00052

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29ec90a092b49115895e85ab9b9989eff3b3094d7d50176ee43d406ac99ad8**

Documento generado en 29/09/2022 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra UBERNEY PALOMINO LEONEL y CLAUDIA CRISTINA ACOSTA VELA por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
3. SIN COSTAS
4. La obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00096

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba68d8944e98d52d5afe3902921c11b71f160a52bc4ae0a557a5b44edbbe5ac**

Documento generado en 29/09/2022 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COMERCIALIADORA CONTINENTAL contra JHON JAIRO CUESTA CORDOBA y ABELANIA BRAVO RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021-00299

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b82fb96bb8a05b34cdfce14caa36818f7302c41cc29427fa0150115a9cfb3**

Documento generado en 29/09/2022 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>